

Expedientillo  
Electoral  
**193/2024**

**Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/193/2024**

Formado con el escrito signado por Uriel Muñoz Jiménez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, por medio del cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Sentencia de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JE-147/2024 y Acumulado.

### Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	193	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

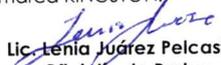
Recibo:

-2125-

Escrito de presentación de cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso, al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de dieciocho fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Memoria USB de la marca KINGSTON.

EXPEDIENTE TET-JE-147/2024 y acumulado.

  
Lic. Lenia Juárez Pelcastre  
Oficialía de Partes

24 AGO 3 19:26

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA  
PRESENTE

URIEL MUÑOZ JIMENEZ, representante suplente del partido "PAC" ante el Consejo Municipal de Xiloxotla, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada dentro de autos, ante usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 16, 17, 41 y 99 párrafo cuarto, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 2, inciso d), 4 numeral 2, 7, 8, 9, 13 inciso a), fracción 1, 17, 18, 19, 23, 26, 86, 87, 88, 89 al 93 y demás aplicables de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral; vengo en tiempo y forma a promover **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la sentencia dictada el veintinueve de julio, en el Juicio Electoral identificado como Expediente TET-JE-147/2024 y acumulado, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, misma que me fue notificada el 31 de dicho mes.

Por lo que solicito atentamente, previa informe que rinda al presente, lo remita a la sala competente para la

RESPETUOSAMENTE

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala a, cuatro de agosto de dos mil veinticuatro.

  
URIEL MUÑOZ JIMENEZ.



ACTOR: PARTIDO ALIANZA CIUDADANA PAC

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DICTADA  
EN EL EXPEDIENTE TET-JE-147/2024 Y ACUMULADO.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE  
MEXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODEL JUDICIAL DE LA  
FEDERACION.

P R E S E N T E S.

LIC. URIEL MUÑOZ JIMENEZ, señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, los estrados de Este Honorable Tribunal, así como el correo electrónico: ary2110@hotmail.com, y autorizo para efectos de consultar el estado procesal que corresponda a las actuaciones física a los licenciados AYELEN GONGORA HERNANDEZ Y YANET TLAPAPAL ZACAPA, ante ustedes, comparezco y expongo:

Promoviendo con la personalidad que se me encuentra reconocida dentro de autos del expediente citado al rubro y con fundamento en los artículos 16, 17, 41 y 99 párrafo cuarto, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 2, inciso d), 4 numeral 2, 7, 8, 9, 13 inciso a), fracción 1, 17, 18, 19, 23, 26, 86, 87, 88, 89 al 93 y demás aplicables de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral; vengo en tiempo y forma a promover JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la sentencia dictada en el Juicio Electoral identificado como Expediente TET-JE-147/2024 y acumulados, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala en fecha veintinueve de julio del presente año y notificada el treinta y uno del mismo mes.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral, señalo lo siguiente:

1.- NOMBRE DEL ACTOR. Figura en el proemio del presente ocurso.

II.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Ha quedado señalado en el proemio del presente ocurso



III.- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE. Mi legitimación y personalidad se encuentra acreditada ante el órgano electoral administrativo local y el tribunal responsable, en términos de lo previsto en los artículos 13 inciso a), fracción I, y 88 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral.

IV.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS. Lo son los partidos políticos, Redes Sociales Progresistas y Revolucionario Institucional, a quienes podrá oírseles a través de sus representaciones ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; con domicilios en, Calle Lira y Ortega, número 08, Colonia Centro, C.P. 90000, ambos de la Ciudad de Tlaxcala Capital, respectivamente, o en su defecto, mediante la publicación del presente medio de impugnación que se haga conforme al trámite respectivo.

V.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y RESPONSABLE DEL MISMO. La sentencia dictada en el Juicio Electoral identificado como Expediente TET-JE-147/2024 y acumulado,, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Oportunidad. El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de los 4 días previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral, pues el día treinta y uno de julio del año en curso, se notificó al suscrito.

Legitimación: La parte actora cuenta con legitimación en términos de lo dispuesto en los artículos 13 inciso a), fracción I, y 88 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Interés Jurídico: El interés jurídico es evidente porque la autoridad responsable, al emitir dicho sentencia, que por esta vía se impugna, infringe o viola los principios de Legalidad, Certeza, Seguridad Jurídica, Exhaustividad y Congruencia que deben regir en todo proceso electoral, así como los de Fundamentación y Motivación con los que debe contar todo acto de autoridad; tal como se hace valer más adelante.

VI.-MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS: Las pretensiones jurídicas de este medio de impugnación, comparten las consideraciones que cita como hechos la autoridad responsable en la sentencia que se recurre, por lo cual, resulta redundante transcribirlas en este apartado.

VII. Cumplimiento a los requisitos especiales previstos en el artículo 86 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral. Para lo cual, bajo protesta de decir verdad, manifiesto lo siguiente:



a). La sentencia impugnada es violatoria de los artículos 16, primer párrafo, y 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal;

b). La violación que causa transgrede no solo al ámbito personal de mi representada, si no que abona más al clima de violencia en que se desenvuelve.

c). La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque con la modificación que se plantea, se garantiza aun mas las condiciones que deben imperan en lo ordenado por la autoridad responsable.

e). Esta no aplica en el presente caso; y

f). En la especie se ha agotado el principio de definitividad, pues contra dicha sentencia del Tribunal Local no procede algún otro recurso.

VIII. Una vez expuestos los hechos y antecedentes anteriores, procedo a desarrollar los Agravios que causa la Sentencia impugnada a la esfera jurídica de mi representado, así como a los principios que deben regir todo proceso electoral, y a los principios que debe contener toda resolución de una autoridad jurisdiccional.

Preceptos Legales Violados. La sentencia que se impugna viola los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen en todo proceso electoral, así como los de Exhaustividad, Congruencia, Preclusión, Fundamentación y Motivación con que debe contar toda resolución de autoridad jurisdiccional, de conformidad con los artículos 16, párrafo primero, 17, párrafo tercero, interpretado a contrario sensu, y 41 de la Constitución General de la República y la normatividad que se cita en los agravios respectivos.

#### **AGRAVIO.**

Si bien, se ha decretado la nulidad de la elección dentro del presente expediente, lo cierto es la determinación realizada por la responsable se aleja mucho ver los principios constitucionales convencionales y de buenas prácticas en materia de derecho electoral que debe observar.

Pues con la presente demanda, lo que se busca es consolidar un acceso efectivo a la justicia, quedando en manos de esta Sala Regional, aplicar el principio de una tutela judicial efectiva.

Pues con las omisiones que se expresan en los presentes agravios se aprecia que la responsable, no realizó una debida exhaustividad en el presente asunto



incurriendo en violaciones graves tales como la supresión de datos personales y sensibles al momento del dictado de la sesión pública, pues jamás fue suprimido el nombre de mi representada<sup>1</sup>, exponiendo su nombre a toda la ciudadanía, cuando lo que se centro la nulidad decretada fue un tema de violencia política en razón de género.

Omisión, que a ocasionado que no paren los actos contra de mi representada, los cuales son del orden siguiente:

#### Links

<https://www.facebook.com/share/p/g9HvP1oyhNgfMYJH/?mibextid=xfxF2i>

<https://www.facebook.com/share/p/rhvdJGKSgww44RFB/?mibextid=A7sQZp>

<https://www.facebook.com/share/p/kgEKaFVZnTM8QhGH/?mibextid=xfxF2i>

<https://www.facebook.com/share/p/a17NQwQ9PBdgQqdA/?mibextid=A7sQZp>

<https://www.facebook.com/share/p/6LiKNDGHWRsrLHG8/?mibextid=A7sQZp>

<https://www.facebook.com/share/p/3xv4xa6uF72bzYN8/?mibextid=A7sQZp>

Así mismo me permito adjuntar USB con video de dichas publicaciones.

Reiterando de nueva cuenta, que no se está pidiendo la revocación de la misma, si no, más bien, en aras de una debida fundamentación y motivación se haga la corrección correspondiente a cargo de esta sala regional efecto de dotar de certeza ilegalidad el posicionamiento decretado consistente en ordenar la reposición de la elección del ayuntamiento de Xiloxotla.

Dentro de las diversas fechas que se acudió para verificar el estado procesal del expediente a cargo, nos informaron que no en razón de que se impugnaba el rebase de topes de campaña, no se resolvería hasta que llegara el dictamen consolidado, hecho que nos indicaron, se desprendía del registro de sentencias de la responsable, que fue dictada el veintiséis de junio del año en curso, correspondiente al expediente TET-JE-0172/2024 y acumulado, que en lo que interesa se previo:

*Bajo esa premisa, si bien es cierto que los juicios electorales deben de resolverse en un plazo no mayor de veinte días a partir de su interposición, es claro que los juicios en los que se haga valer la causa de nulidad de elección de rebase del tope de gastos de campaña, **no podrán ser resueltos sino hasta en la fecha que se emita el dictamen consolidado correspondiente.***

---

<sup>1</sup>Hecho que puede apreciarse en el vínculo [https://www.youtube.com/watch?v=\\_ku4EGDLsGI](https://www.youtube.com/watch?v=_ku4EGDLsGI)



En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que en aras de cumplir con el principio de exhaustividad que rige el actuar de este Tribunal y a efecto de contar con todos los elementos probatorios necesarios para emitir un mejor pronunciamiento, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 12 fracción II inciso a),<sup>2</sup> es necesario **determinar** que en los juicios electorales que se encuentren relacionados con esta causal de nulidad, **se suspenderá el término** previsto en el artículo 81 de la Ley de Medios, esto es el veinte días antes mencionado; lo anterior para efecto de que esta autoridad dicte la resolución correspondiente en el momento procesal oportuno, esto es, una vez que se esté en posibilidad material de resolver las controversias planteadas; sin que dicha circunstancia cause alguna transgresión a las garantías procesales de las partes intervinientes, pues tal determinación es una medida necesaria para poder contar con todos los elementos necesarios para emitir una determinación fundada y motivada.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que de igual forma es aplicable al presente asunto lo previsto en el artículo 12 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica, que establece como plazo para resolver los juicios relacionados con elecciones de Ayuntamientos el veintinueve de julio; sin embargo, es importante mencionar que respecto a dicho plazo legal, este Tribunal se encuentra en posibilidad de emitir la resolución respectiva, pues considerando que la fecha de emisión del dictamen referido es el veintidós de julio, es que se estima que **no resulta necesario suspender el término** previsto en la disposición mencionada para el caso particular, pues para la fecha de vencimiento de dicho plazo, materialmente ya se contaría con las documentales requeridas.

Ahora bien, conforme a la doctrina jurídica, tenemos sentencias con efectos erga omnes, inter partes e inter comunis; las primeras son producto del control abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley, decretos legislativos, proyectos de ley o tratados que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución.

Por otro lado, las sentencias con efectos inter partes deciden acciones de tutela y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso, y las últimas permiten en sus efectos órdenes impartidas que tienen un alcance mayor al meramente inter partes.

---

<sup>2</sup> El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

II. Resolver lo relacionado con:

a) Las disposiciones y medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal (...)



*En lo que interesa, en las sentencias con efectos inter comunes, aunque tienen efectos entre las partes, ello no limita a que los efectos vinculantes de las mismas puedan aplicarse a otros casos que reúnan las mismas circunstancias de hecho relevantes.*

*En otras palabras, hay eventos excepcionales en los cuales los efectos de una determinación judicial deben considerar la protección de los derechos no sólo de la parte accionante sino igualmente derechos fundamentales de terceros que se encuentran frente a la autoridad, en condiciones comunes a las del caso particular.*

*Ante ello, aun cuando este pronunciamiento es emitido en el presente juicio, este órgano jurisdiccional considera que con sustento en los principios de progresividad y pro homine en la interpretación de los Derechos Humanos, dicha determinación tendrá efectos **inter comunes**, implicando que el criterio sostenido en el presente acuerdo, surta efectos jurídicos en aquellos casos que reúnan las mismas o similares circunstancias, respecto de la suspensión de términos en asuntos relacionados con elecciones de Diputaciones o Ayuntamientos en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.*

Y que es reiterando por la responsable en el siguiente resultando:

**Suspensión de términos.** *Mediante Acuerdo Plenario de la fecha antes citada, el Pleno de este Tribunal determinó dentro del expediente TET-JE-172/2024 y acumulado, que en los asuntos que se relacionaran con la causal de nulidad de rebase de tope de gastos de campaña, se suspendería el término previsto en el artículo 81 de la Ley de Medios, ello para efecto de que se dictara la resolución correspondiente una vez que se contara con el dictamen consolidado emitido por el Instituto Nacional Electoral y de esta forma, se estuviera en posibilidad material de resolver la controversia planteada. **Por tanto, se estima que criterio es aplicable al presente asunto.***

Pues, como se apreciara de la sentencia recurrida, si bien hace mención a esta suspensión, refiere incluso, al momento de apertura de la sesión celebrada el veintinueve de julio, se reitera que se suspenderá el dictado de sentencias en los que se aduzcan cuestiones de rebase de campañas



Pues, la premura de dictar dicha sentencia, fue para efecto de dejar sin materia una irregularidad grave que se aprecia se cometió dentro de actuaciones, como lo es, el juzgar con sesgo de género y aplicando un artículo de forma inconstitucional, esto en razón de que impuesto que son de los autos, se desprende que se promovió una impugnación, contra la negativa de la apertura de un incidente de recuento, y que fue planteado en los siguientes términos:

*La omisión del examen en su integridad del incidente planteado, así como la falta de expresión de las razones por las cuales no se ordena apertura el mismo, constituyen vicios que se traducen en violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, por transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento y legalidad, dada la falta de exhaustividad y motivación de la resolución correspondiente.*

*En ese sentido, El derecho de impugnar las resoluciones judiciales tiene un primer sustento en el artículo 17 de la Constitución General, que consagra el derecho de acceso a la justicia; también, este derecho fundamental aparece más claro en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra los principios del recurso judicial.*

*Así, se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de todo acto de autoridad: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal.*

*De esta forma, el principio de congruencia está referido a que el acuerdo combatido debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la determinación judicial no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí.*

*Y por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el acuerdo recaído no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere solicitado.*



*De esta forma, la responsable omite hacer una ponderación de la privación del derecho a la tutela judicial que resentiría la suscrita, pues con su actuar, trae como consecuencia tener por no interpuesta un incidente que por su naturaleza, puede poner fin al procedimiento seguido ante esta, logrando con el actuar desplegado, que se nos deje sin posibilidad de acceso a la justicia, la cual debe privilegiarse, lo que implica realizar una interpretación más eficaz al tenor del principio pro accione.*

*Por tanto, la responsable debió realizar una interpretación valorativa del contenido integral de lo solicitado, de tal manera que tomando en cuenta los intereses en contienda, el bien tutelado o derechos a privilegia, debió admitir el incidente planteado, todo ello en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad que conlleva considerar en su conjunto los diversos: pro persona, pro accione, tutela judicial efectiva y de interpretación conforme, connaturales a los derechos humanos, pues al estar relacionados entre sí, no deben separarse ni pensarse que unos son más importantes que otros, sino interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados.*

*Asi, en atención al derecho humano a la tutela judicial efectiva, no basta una declaración formal carente de efectividad, sino que es indispensable que exista, en primer lugar, un pronunciamiento expreso del material probatorio ofrecido y, en segundo, que la responsable provea lo necesario para su sustanciación; de estimar lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a los suscritos,*

*Pues, conforme al nuevo paradigma constitucional, al artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de acceso a la justicia implica el deber del Estado de garantizar la efectividad de los medios de defensa o recursos, a efecto de evitar una demora prolongada en su resolución, derivada de requisitos o formalismos técnicos excesivos y carentes de razonabilidad.*



*Por ello, no debe, para el presente supuesto, no puede excluirse del estudio del incidente planteado, cuanto su fundamentación se ciñe sobre un supuesto que se ha declarado inconstitucional.*

*Sin embargo, si bien el derecho a los recursos es de base constitucional, porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde su configuración legal al legislador ordinario, pero dicha facultad no es omnímoda ya que sólo puede limitar el acceso a los recursos en aras de proteger otros derechos fundamentales.*

*En ese orden, conforme al incidente planteado, se le indico, que tomara en cuenta los criterios resueltos por dicho tribunal, centrando mi petición en los siguientes argumentos:*

*En ese orden, me permito traer a colación, los siguientes criterios jurisprudencias:*

- *HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).<sup>3</sup>*
- *HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.<sup>4</sup>*

---

<sup>3</sup> Registro digital: 2017123 [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 55, Junio de 2018; Tomo I; Pág. 10 P./J. 16/2018 (10a.)

<sup>4</sup> Registro digital: 2009758, [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 21, Agosto de 2015; Tomo III; Pág. 2181, (V Región)3o.2 K (10a.)



- *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).<sup>5</sup>*
- *HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.<sup>6</sup>*
- *INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA TENERLO POR DEMOSTRADO LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN VERIFICAR EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), SI EXISTE UN DIVERSO PROCEDIMIENTO DEL QUE SE ADVIERTA QUE EL QUEJOSO FUE PARTE, PARA INVOCARLO COMO HECHO NOTORIO, ANTE LA FALTA DEL INFORME JUSTIFICADO DE LA RESPONSABLE.<sup>7</sup>*

*Criterios que, resulta coincidentes en referir, los hechos notorios respecto a expedientes resueltos hasta en la misma sesión.*

*Para lo cual, en seguimiento a las publicaciones en redes sociales, y las que efectúa el presente tribunal en su página oficial, me he percatado de que se ha ordenado la apertura de paquetes en al menos los siguientes expedientes:*

- *TET-JE-161/2024, Esteban Flores Pérez y José Luis Cruz Flores, por propio derecho, Santa Cruz, Techachalco; (segunda ponencia)*
- *Juicio Electoral TET-JE-153/2024, a través del que se impugnó la elección de la Presidencia Municipal de Teolochoalco, Tlaxcala; (tercera ponencia)*
- *Juicio Electoral TET-JE-159/2024, a través del que se impugnó la elección de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Tlaxcala; (tercera ponencia)*

---

<sup>5</sup> Registro digital: 2009054 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo III; Pág. 2187, I.10o.C.2 K (10a.)

<sup>6</sup> Registro digital: 164048 [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 2030, XIX.1o.P.T. J/5

<sup>7</sup> Registro digital: 2026846 [TA]; 11a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 27, Julio de 2023; Tomo III; Pág. 2452, I.10o.T.1 K (11a.)



- *TET-JE-162/2024, por la que se impugna las casillas básica y contigua 1 de la sección 343 de la elección de San Ambrosio Texantla, Panotla, Tlaxcala; (primera ponencia)*
- *TET-JE-140/2024 y acumulado TET-JE-140/2024 y acumulado, por la que se controvierte seis casillas, correspondientes a la básica, contigua 1 y contigua 2, de las secciones 0564 y 0565, de la elección de la comunidad de Panzacola, Papalotla de Xicohtencatl, Tlaxcala; (primera ponencia)*
- *Así como la del expediente TET-JDC-150/2024 y acumulados, correspondientes a la elección de Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Panotla, Tlaxcala. (tercera ponencia)*

*Por lo que se solicita se ordene la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, de la totalidad de casillas instaladas para la elección del ayuntamiento de Xiloxotla, a efecto de que se cuenten con los elementos necesarios para resolver el presente expediente.*

*Tal petición encuentra su sustento, además de los dispositivos legales, constitucionales, y convencionales ya citados, en los siguientes principios de derecho que son aplicables al presente caso.*

*Principio de congruencia. Derivado de que este Tribunal, en casos similares al que se estudia -los cuales para referencia, ya se han citado y son criterios compartidos por las tres ponencias-- ha ordenado incluso de oficio, la realización de dicho Incidente, a efecto de clarificar los hechos controvertidos.*

*Oportunidad. Es factible dicho incidente, derivado de que aun no se cierra la instrucción dentro del presente asunto, y para el presente caso, la urgencia del mismo se encuentra comprendido en el hecho de que todos los días y horas son inhábiles, por tanto, debe de ordenarse a la brevedad dicho incidente.*

*Carga dinámica de la prueba. También se cubre este supuesto, pues la suscrita no cuento con dichos medios de prueba que clarifiquen mi pretensión, pero que desde la demanda inicial se fijó dicho punto controvertido. Que en su caso, solo se pueden deducir con el hecho de ordenar se efectuó la misma para que la responsable, brinde las facilidades necesarias, y que deberá de ser a cargo del personal de este Tribunal, pues delegar al ITE tal acto, no guardaría congruencia, pues por lógica, dicha autoridad tiene un interés procesal en defender la legalidad de su acto.*

*Sirviendo de referencia, el siguiente criterio jurisprudencial: **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.**<sup>8</sup> La carga dinámica es una regla*

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019351, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Materias(s): Administrativa, Común, Tesis: I.18o.A.32 K (10a.), Fuente:



*procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.*

Y de una manera, por demás desafortunada, y con falta de profesionalismo, e ilegalidad y con un evidente sesgo de género, la responsable resolvió en acuerdo plenario lo siguiente.

El artículo 103 de la Ley de Medios establece las reglas que rigen los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo de los que conozca el Tribunal, en los términos siguientes:

*“(...) Artículo 103. El incidente de nuevo escrutinio y cómputo parcial o total en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el Tribunal Electoral, se realizará conforme a las siguientes reglas:*

*I. Para decretar la realización del escrutinio y cómputo total, de los votos de aquellas casillas de que se trate, de acuerdo al tipo de elección, se observará lo siguiente:*

- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;*
- b) **Debe solicitarse por el actor en el escrito de demanda;***
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida;*
- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, e (sic).*
- e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta de la sesión de cómputo correspondiente.(...)”*

**Énfasis añadido.**



*De la anterior disposición, se desprenden diversos supuestos de realización de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, entre ellos, el de escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas y el momento procesal en el cual debe solicitarse, siendo esto en la presentación de la demanda respectiva.*

*La regulación citada revela que el legislador procuró no sólo incluir supuestos específicos de nuevo escrutinio y cómputo determinables, sino garantizar que en aquellos casos en que la autoridad administrativa no los hubiera realizado conforme a las normas que debe observar, los afectados tuvieran la posibilidad de acudir a la jurisdicción a reclamar dicha irregularidad y así obtener satisfacción al principio de certeza de los resultados electorales y a sustentar sus pretensiones en los juicios que promuevan.*

*Aunado a lo anterior, se destaca lo previsto en el artículo 242 fracción XIII de la misma ley, mismo que en lo que interesa, establece lo siguiente:*

*Artículo 242. Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:*

*(...) XIII. **En ningún caso podrá solicitarse al órgano jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos a que se refiere el presente artículo; (...)***

**Énfasis añadido.**

*De la anterior disposición se desprende que bajo ningún supuesto legal puede solicitarse al órgano jurisdiccional que realice el recuento de votos respecto de casillas que hayan sido objeto de recuento ante los Consejos, ya sea los Municipales o el Consejo General, ello ante las circunstancias ordinarias o extraordinarias de cada caso.*

*(...)*

*De las documentales antes referidas, se puede evidenciar que en efecto, las seis casillas que forman parte de las secciones respectivas de la elección municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, **fueron objeto de recuento total** por parte del Consejo Municipal. Destacando que incluso, el Representante del Partido RSP, que postula a la actora, **manifestó su conformidad para llevar a cabo el recuento de votos**. De esta forma, es un hecho acreditado que el Consejo Municipal realizó dicho recuento.*



Ahora bien, es importante mencionar que de lo previsto en el artículo 103 inciso b) de la Ley de Medios, se advierte que el incidente de nuevo escrutinio y cómputo parcial o total (como en este caso) **debe solicitarse por la parte actora en el escrito de demanda, lo que en el caso no aconteció**, pues como se advierte de los antecedentes, dicha solicitud derivó de un escrito presentado por la ciudadana promovente posteriormente a la presentación del escrito inicial que dio origen al juicio citado al rubro.

Por otra parte, se estima irrisorio que la promovente solicite a este órgano jurisdiccional que se ordene la apertura de paquetes a efecto de realizar un recuento, si de las constancias que obran en autos quedó acreditado que previamente se llevó a cabo un recuento total de casillas, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 242 fracción XIII de la Ley de Medios, este Tribunal se **encuentra impedido para realizar nuevamente** un recuento de votos en dicha elección.

Sin que sea óbice mencionar que la razón por la cual la actora solicita que se ordene el recuento de mérito, es debido a que la cantidad total de votación emitida asentada en acta de una de las casillas de dicha elección municipal, no coincide con el total asentado en el mismo rubro pero de un acta de la elección para Diputaciones locales; sin embargo, además del impedimento previsto en la ley para hacer un segundo recuento, se advierte que la promovente parte de una premisa errónea y ambigua para motivar con ello la apertura solicitada, pues el hecho de que dichos rubros no coincidan entre sí, no impacta de ninguna forma en el resultado de la elección municipal que interesa o incluso cambiar éste, ya que la situación que refiere pudo acontecer derivado de que el número de boletas entregadas, utilizadas y sobrantes varía entre una y otra, sin que ello se traduzca en alguna irregularidad.

En consecuencia, se **declara improcedente** la solicitud de un nuevo recuento total de votos, planteada por la actora.

Por lo que, conforme a esta comparación realizada, se puede determinar que, no agota lo solicitado, pues aun cuando se le refirió que en diversos expedientes que se le relacionaron, ordeno la apertura de dichos incidentes y diligencias, a pesar de que ya se habían realizado en sede municipal, se niega, aquí, cabe traer una situación por demás grave, y que evidencia que no se esta juzgando con perpestiva de genero, pues en los expedientes citados, en todos los casos, los promoventes fueron hombres, como se desprende de la siguiente relación:



<i>Expediente</i>	<i>PROMOVENTE</i>	<i>GENERO</i>	<i>ELECCION</i>	<i>PONENCIA</i>
<i>TET-JE-161/2024</i>	<i>Esteban Flores Pérez y José Luis Cruz Flores</i>	<i>Masculino</i>	<i>Santa Cruz, Techachalco ;</i>	<i>Segunda</i>
<i>TET-JE-153/2024</i>	<i>Antonio Águila Juárez,</i>	<i>Masculino</i>	<i>Presidencia Municipal de Teolochoolco , Tlaxcala;</i>	<i>Tercera</i>
<i>TET-JE-159/2024</i>	<i>Edibaldo Cocoltzi de la Rosa,</i>	<i>Masculino</i>	<i>Presidencia Municipal de Santa Cruz Tlaxcala</i>	<i>Tercera</i>
<i>TET-JE-162/2024</i>	<i>Alberto Pérez Pérez y José Luis Cruz Flores</i>	<i>Masculino</i>	<i>San Ambrosio Texantla, Panotla, Tlaxcala;</i>	<i>Primera</i>
<i>TET-JE-140/2024 y acumulado</i>	<i>Esteban Silvino López Neri y Cosme Hernández Xicohtencatl</i>	<i>Masculino</i>	<i>comunidad de Panzacola, Papalotla de Xicohtencatl , Tlaxcala;</i>	<i>Primera</i>
<i>TET-JDC-150/2024 y acumulados</i>	<i>Serafin Zempoalteca Palomino</i>	<i>Masculino</i>	<i>Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata</i>	<i>Tercera</i>

*En incluso, en la misma sesión donde se resolvió la negativa de la apertura de incidente, también se aprobó -conforme al comunicado publicado por la responsable- ordenar apertura paquetes electorales, pues al tratarse de una elección que se encuentra controvertida ante la autoridad jurisdiccional, en observancia a lo establecido en el artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que imponen a los juzgadores al momento de impartir justicia, que ésta debe ser completa, exhaustiva, fundada y motivada, el TET solicitó al ITE diversas documentales con el objetivo de contar con el expediente de la elección del municipio de Huamantla, y demás constancias relacionadas a los agravios hechos valer, sin embargo, no todas fueron remitidas.*

*Esto fue, dentro del expediente TET-JDC-204/2024 que promovió un excandidato a Presidente Municipal de Huamantla, en contra del Consejo Municipal Electoral y/o el Consejo General del ITE por la validez de la elección y entrega de constancia de mayoría como Presidente Municipal, a*



*través de un Acuerdo Plenario se aprobó realizar una diligencia para mejor proveer.*

*Como puede verse, hace suponer con estos actos dicho tribunal, que, si la suscrita, estuviera en el genero hombre, posiblemente se me diera un trato diferenciado, y no como ahora, que basa de forma central la negativa a abrir el incidente, en situaciones que por demás, me minimizan y estereotipan mi incidente propuesto, pues incluso, refieren que mis argumentos son irrisorios.*

*No se necesita mayores elementos para determinar que dicho concepto es entendido de la siguiente forma:*

*irrisorio, ria*

*Del lat. irrisorius.*

*1. adj. Que mueve a risa y burla.*

*Sinónimo : cómico, ridículo, grotesco, risible, bufo, caricaturesco, ínfimo, insignificante, minúsculo, despreciable, mínimo.*

*adjetivo Insignificante por pequeño.*

*Esto habla mal de la forma en que debe de resolver dicho tribunal, pues en un primer momento, entiendo dicha conceptualización, como que lo planteado por la suscrita, les da o provoca risa, y en su caso, considero se burlan de los argumentos propuestos y por mas que trato de darle otro significado, el utilizar dicha palabra en una resolución, depara una burla en contra de la suscrita, por lo que solicito conmine a dicha autoridad a omitir utilizar dichas expresiones, y se de vista a la autoridad competente a efecto de que sancione la utilización de dicho lenguaje en perjuicio de la suscrita, pues conforme a la relación de expedientes en los que se citaron, de ser o considerarme en el genero masculino, seguramente si se habría ordenado aperturar el incidente solicitado, pero como correspondo al género mujer, los argumentos que planteo les resultan irrisorios.*



Demanda que, a la promoción de la presente inconformidad, se encuentra radicada en la Sala Regional que usted preside, y que se encuentra con el registro SCM-JDC-2076/2024.

Este hecho evidencia la falta de profesionalismo respecto a la forma de substanciar el expediente a cargo, y que, por tratar de dejarlo sin materia, se apresuraron en resolver las autoridades respectivas.

En ese orden, también depara perjuicio la falta de exhaustividad respecto al agravio que se hizo valer, en torno a lo que consideramos ocurrió como turismo electoral, pues se solicitó con oportunidad la probanza idónea, que lo era el informe que tenía que remitir la Junta Local del INE en Tlaxcala

Limitándose la responsable a solo hacer la siguiente relación, respecto a este tema:

1. Que diversos ciudadanos que emitieron su sufragio el día de la jornada electoral, no radican en el Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlax.

Y asentar el siguiente razonamiento:

En consecuencia, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida y se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, pues para efecto de que esta autoridad jurisdiccional esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada o acoger la pretensión solicitada, es necesario que la parte promovente pruebe plenamente los hechos referidos, lo que en el presente asunto no sucedió. De ahí que devenga **infundado** este agravio.

Pues, es un hecho notorio que el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG433/2023, mismo acuerdo que estableció como fecha límite para recibir solicitudes de trámites de actualización de datos del padrón electoral y la lista nominal de electores por cambio de domicilio el veintidós de enero, por tanto, dicho crecimiento de la lista obedece al periodo establecido para tal efecto.

En ese sentido, como el Ayuntamiento es pequeño, se verificó que personas no eran de dicha población, por lo que, se enlistó que ciudadanas y ciudadanos que cambiaron su domicilio a Xiloxotla, lo cuales dicho flujo es irregular, constando dentro del sumario que se solicitó mediante escrito que se informara sobre dicho flujo, sin que la responsable hubiera realizado algún acto tendiente a integrar



debidamente dicha probanza, hecho que desde luego, depara perjuicio a mi representada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se declaren fundados los presentes agravios, y que deban adicionarse a lo ordenado por la responsable, mismos que reiteran los hechos graves que se evidenciaron en la nulidad de la elección recurrida.

VIII. A efecto de acreditar los argumentos y criterios en los que se sustenta la pretensión jurídica reclamada, se ofrecen las siguientes:

#### PRUEBAS

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente juicio, y que tiendan favorecer los intereses jurídicos de mi representado.

2. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de las disposiciones legales así como de las constancias que integran el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes Magistrada y Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México, atentamente se les solicita:

PRIMERO. Tenerme por presente con este escrito, promoviendo Juicio en contra de la sentencia dictada en el expediente TET-JDC 147/2024 y acumulados, aprobada por mayoría de votos del TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y. por autorizadas para tales efectos, a las personas mencionadas.

TERCERO. Se modifique la sentencia que se impugna y, en consecuencia, la determinación de la autoridad responsable, para que se procedan a adicionar puntos adicionales a los que se consideró para la nulidad de merito.

RESPETUOSAMENTE

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala a, cuatro de agosto de dos mil veinticuatro.



URIEL MUÑOZ JIMENEZ.

